

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA

Administración y Exacción del Impuesto DE CONSUMOS

(Conclusión)

Art. 300. El plazo de ocho días para presentar sus reclamaciones los hacendados forasteros sin casa abierta, así como los individuos que no deben ser incluidos en el reparto, empezará á contarse desde el día siguiente al en que se les haya notificados, la cuota señalada, y en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquel en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 301. Tan luego como termine el plazo de exposición al público, se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones que se han hecho por escrito y las que se hagan verbalmente en el acto del juicio de agravios.

La Junta repartidora resolverá las reclamaciones, consignándolo en el acta que levante, y después de notificar á los interesados, unirá las notificaciones, el acta de la sesión, el repartimiento por duplicado y un ejemplar del *Boletín* que contenga el anuncio de publicación, y lo remitirá todo á la Administración de Hacienda de la provincia. Terminado el juicio de agravios, ninguna reclamación será admitida.

Art. 302. Los interesados que no se conformen con las decisiones de la Jun-

(1) Véase el número anterior de este BOLETIN.

ta, podrán reclamar ante la Administración de Hacienda, dentro del plazo de ocho días. La Administración, con vista de los antecedentes á que se refiere el artículo anterior, dictará acuerdo en término de diez días, y remitirá al Ayuntamiento uno de los ejemplares del reparto, con la nota de aprobación, si hubiere desestimado las reclamaciones, ó devolverá los dos ejemplares para que se notifiquen, si las hubiera resuelto favorablemente ó fuere preciso subsanar defectos.

Art. 303. Para subsanar defectos, la Administración de Hacienda devolverá los repartos:

1.º Si comprenden individuos que exceptúa el reglamento.

2.º Si se han dejado de incluir individuos no exceptuados.

3.º Si no asistió á su confección y al juicio de agravios la mitad mas uno de los repartidores, cuando menos.

4.º Si no estuviere real y efectiva mente de manifiesto, ó no se anunció la exposición por medio del BOLETIN OFICIAL.

5.º Si no se admitieron reclamaciones en el término reglamentario.

La Junta repartidora subsanará estos reparos en el término de diez días.

Si la importancia de los defectos exigiera la rectificación total del reparto, la Administración lo declarará nulo, disponiendo que se forme de nuevo.

Art. 304. Los recursos de alzada contra los acuerdos de la Administración de Hacienda, tanto sobre aprobación ó desaprobación de la totalidad del reparto, como resolviendo reclamaciones sobre cuotas personales, deberán presentarse ante el Delegado de la provincia dentro del plazo de diez días.

Contra el fallo de esta Autoridad podrá interponerse apelación en el término de quince días ante la Dirección general del ramo, si se trata de cuotas de particulares que pasen de 50 pesetas y que no excedan de 500, y ante el Ministerio de Hacienda, si estas cuotas excedieran de dicha cantidad ó si la reclamación versase sobre la totalidad del repartimiento.

Los acuerdos que dicten la Dirección

general y el Ministerio de Hacienda, según los casos, ponen término á la vía gubernativa.

Art. 305. Las Juntas repartidoras y la Administración de Hacienda, cada cual en su esfera, adoptarán las disposiciones convenientes para que los repartos estén terminados en 1.º de Junio y aprobados antes de 1.º de Julio. En caso contrario, serán responsables de los perjuicios que la demora ocasione.

Art. 306. Cuando no se realicen las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada en el artículo anterior el Administrador de Hacienda podrá nombrar un comisionado que pase al pueblo á efectuarlo dentro del plazo prudencial que al efecto le señale, á costa y bajo la personal responsabilidad de los individuos de la Junta.

Art. 307. Si para el día 30 de Junio la Administración no hubiera devuelto aprobado el repartimiento, la Corporación municipal procederá á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de las rectificaciones que después acuerde aquélla.

Quando esto tenga lugar, el Ayuntamiento está obligado á poner el hecho en conocimiento de la Dirección general del ramo, haciéndose en caso contrario solidario de las responsabilidades con la Administración y la Junta repartidora.

Art. 308. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente que lo solicite, una papeleta que exprese la cuota anual impuesta al mismo, sin perjuicio de que la cobranza se verifique por trimestres, mediante recibos talonarios.

Art. 309. El Ayuntamiento realizará la cobranza del reparto por sí ó por medio de agentes que nombre al efecto quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres á sus vencimientos.

Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes, se ajustarán al procedimiento establecido contra los deudores á la Hacienda pública.

Art. 310. El reparto y cobranza del cupo correspondiente al consumo de sal, cuando aquel medio se adopte respecto á esta especie solamente se suje-

tará en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAPÍTULO XXVIII

Obligaciones y responsabilidades de los Ayuntamientos encabezados con la Hacienda.

Art. 311. Los encabezamientos del impuesto de consumos con la Hacienda obligan á los Ayuntamientos:

1.º A disponer ó acordar el medio ó medios de hacer efectivo el impuesto, sujetándose estrictamente á las disposiciones contenidas en el cap. 23 del presente reglamento

2.º A poner en ejecución el expresado acuerdo en la forma y dentro de los plazos establecidos al efecto.

3.º A ingresar en la Depositaria municipal todas las cantidades que realicen por este concepto, aplicando el recargo y los arbitrios al presupuesto municipal, y constituyendo en depósito con las garantías propias del mismo, las cantidades pertenecientes á la Hacienda por el cupo encabezado, hasta que tenga lugar su puntual entrega en la Caja del Tesoro, con arreglo al artículo 3.º de la ley de esta fecha sobre modificación de impuestos.

4.º A satisfacer, en todo caso, la cuarta parte de dicho cupo antes del último día de cada trimestre, quedando sujetos, desde el día siguiente, al pago de un 6 por 100 en concepto de demora, al procedimiento ejecutivo y á las responsabilidades que contraigan por distracción ó aplicación indebida de los fondos recaudados.

Art. 312. De conformidad con lo dispuesto en el art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877, los Ayuntamientos responden del impuesto de consumos con las rentas y bienes propios del Municipio y no con los bienes particulares de los Concejales, que sólo responden, *in solidum*, de las cantidades efectivamente recaudadas y no entregadas en el Tesoro, á no ser que falten á las leyes ó reglamentos, ó que sean culpables de morosidad ó negligencia.

Art. 313. Según el art. 58 de la ley de 5 de Agosto de 1893, modificado por la base 2.ª, art. 3.º, de la de esta fecha, los Alcaldes y Concejales que, oportu-

namente advertidos por la Administración, no tomen los acuerdos correspondientes para dejar cumplidos sus deberes en este punto incurrir en negligencia inexcusable y responden, por lo tanto, de las cantidades que debe percibir la Hacienda. Quedarán exentos de responsabilidad los que acrediten en forma haber promovido en tiempo hábil el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 314. A fin de evitar que se contraigan estas responsabilidades, la Administración, por medio del BOLETÍN OFICIAL, advertirá todos los años, en el mes de Febrero, el deber en que están los Ayuntamientos de cumplir las disposiciones reglamentarias relativas á la adopción de medios para recaudar el impuesto de consumos. Además, en la primera quincena del segundo mes de cada trimestre, publicará siempre la mencionada oficina, con el mismo objeto, un llamamiento requiriendo á dichas Corporaciones, para que satisfagan la cuarta parte del grupo correspondiente al propio trimestre, y haciendo entender á los Concejales que, si no lo verifican dentro del mismo período trimestral, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos y perseguidos por la vía de apremio.

Art. 515. Para que nunca sirva de excusa la falta de datos acerca de los descubiertos del Municipio, todos y cada uno de los Concejales, al tomar posesión de sus cargos, podrán consultar los libros, cuentas y documentos de la Corporación, y comprobar los resultados que obtengan, solicitando en forma de la Intervención de Hacienda, colectiva ó personalmente, un certificado que justifique los descubiertos á la solvencia del Ayuntamiento, según los casos.

Art. 316. Si á pesar del requerimiento que haga la Administración de Hacienda á los Ayuntamientos deudores, con arreglo al art. 314, no verificasen éstos el pago de la cuarta parte del cupo, dentro del respectivo trimestre, ni contestaren á dicho llamamiento alegando motivos justificados, el Delegado de Hacienda; á propuesta de la Tesorería, dictará providencia en los primeros días del trimestre siguiente, declarando al Alcalde y Concejales personalmente responsables con sus bienes particulares, y disponiendo se proceda contra ellos por la vía de apremio, con arreglo á la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Art. 317. La responsabilidad á que se refieren los artículos anteriores alcanza igualmente, si bien con carácter subsidiario, á los que ejercen cargos de Alcalde ó Concejales, respecto de los débitos correspondientes al ejercicio de 1894 á 1895 y sucesivos. Los de anteriores épocas seguirán siendo satisfechos como obligación corriente de los Municipios en los quince años y treinta plazos que concedió la ley de 16 de Abril de 1895.

Art. 318. La declaración de responsabilidad de los Alcaldes y Concejales que se hallen en el ejercicio de estos cargos, corresponde siempre á los Delegados de Hacienda; pero si se refiere á más de dos años económicos, ó se trata de cantidad superior á 50.000 pesetas, no surtirá efecto sin la aprobación de

la Dirección general del ramo. En todo caso habrá lugar el recurso de alzada, previo pago del importe de la responsabilidad, con arreglo á las disposiciones del procedimiento administrativo.

Art. 319. Después de haber recaído la declaración de responsabilidad, los descubiertos atrasados, como los corrientes, serán reclamados por la Hacienda, del Alcalde y Concejales, que de presente formen el Ayuntamiento, como entidad jurídica que responde de sus actos ú omisiones, y, por lo tanto, de no haber residenciado en tiempo oportuno, si así hubiere sucedido, á los que cesaron en aquellos cargos.

El Ayuntamiento, á su vez, tiene derecho á proceder contra los que fueron Alcaldes y Concejales, después de haber liquidado y declarado las responsabilidades de los mismos, pudiendo éstos acudir en alzada, dentro del término de diez días, ante el Delegado de Hacienda, que resolverá en primera instancia. Los acuerdos de los Delegados serán apelables en la forma que dispone el reglamento de procedimiento administrativo.

Art. 320. Cuando se trate de perseguir débitos atrasados, los Ayuntamientos dispondrán, respecto de los Alcaldes y Concejales que cesaron, que se forme la liquidación correspondiente para que sirva de base á la declaración de responsabilidad. Esta declaración se notificará en forma á los interesados, para que puedan acudir en alzada, con arreglo al art. 319.

Art. 321. A los efectos del artículo anterior, es preciso formar liquidación separada á cada grupo de Concejales que hayan ejercido sus cargos simultáneamente, siendo por lo tanto distinta época ó período de liquidación el determinado por la salida ó entrada de uno ó de varios Concejales, con motivo de renuncia, fallecimiento, renovación ú otro cualquiera, aunque continúen en sus cargos los demás, los cuales deben, en tal caso, figurar comprendidos en la liquidación ó liquidaciones de los períodos siguientes, respondiendo *in solidum*, los de cada período del débito total correspondiente al mismo.

Art. 322. En el cargo de la liquidación de cada período se incluirán, en primer término, todos los débitos atrasados del impuesto de consumos, no comprendidos en la ley de 16 de Abril de 1895, y en segundo lugar, el importe de los trimestres del encabezamiento, vencidos durante cada período.

En la data se incluirán los ingresos hechos en el Tesoro, durante la misma época, por la Corporación municipal, ó en su nombre.

La diferencia entre el cargo y la data constituye la responsabilidad que se trata de depurar.

Art. 323. El importe de este saldo debe estar representado, según los casos, por recibos pendientes de cobro á los contribuyentes ó por delitos de arrendatarios ó gremios concertados. De lo contrario, se considerarán distraídos de su legítima aplicación los fondos de la Hacienda, á no ser que se hallen en las Arcas municipales constituidos en depósito, con arreglo al párrafo tercero art. 311 del presente reglamento y á la ley de esta fecha.

Art. 324. Aunque los descubiertos

aparezcan en poder de los contribuyentes, gremios ó arrendatarios, serán responsables de su importe los Alcaldes y Concejales, siempre que no acrediten que adoptaron á su tiempo los medios legales de cubrir el encabezamiento y que oportunamente dejaron cumplidos los requisitos que determinan las disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogado el reglamento de 21 de Junio de 1889 y todas las disposiciones que se opongan al presente.

Madrid 30 de Agosto de 1896.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

(Gaceta 8 de Septiembre 96.)

Real decreto

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino; á propuesta del Ministerio de Hacienda, y en uso de la autorización concedida al mismo por el artículo 14 de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto último;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Se concede á los pueblos un plazo de tres meses, que será el último, para solicitar que se exceptúen de la desamortización los montes y terrenos de aprovechamiento común y gratuito de sus vecinos y los que se hallen destinados al pasto de ganados de labor.

Art. 2.º Dicha concesión se hace extensiva, no sólo á los pueblos que no hayan instruido hasta ahora expediente de excepción de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales, sino también á todos aquellos á los cuales haya sido denegada por cualquier concepto la excepción de referencia.

Art. 3.º Las solicitudes que con este motivo se presenten y los expedientes á que den origen se tramitarán y sustanciarán con sujeción estricta á la ley de 8 de Mayo de 1888, é Instrucción de 21 de Julio de dicho año, dictada para su ejecución. Los terrenos cuya excepción se pida en calidad de bienes de aprovechamiento común no podrán tener mayor extensión que la necesaria para satisfacer las necesidades de cada pueblo determinadas en los informes del Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Diputación provincial y dependencias de Hacienda. Los terrenos destinados á dehesas boyales no serán mayores de dos hectáreas en los de primera clase, tres en los de segunda y cuatro en los de tercera para cabeza de ganado vacuno caballar ó mular, y la mitad respectivamente en el asnal.

Art. 4.º Los expedientes incoados con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 para la excepción de terrenos de aprovechamiento común y dehesas boyales que estén pendientes de resolución á la fecha de este decreto, serán inmediatamente revisados por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y desestimados desde luego sin más trámite los que carezcan de los requisitos que han debido llenar con arreglo á la ley los Ayuntamientos respectivos.

Art. 5.º A los pueblos que se hallen en este último caso se les otorga tam-

bién un plazo de tres meses, contados desde el día en que se les notifique la desestimación del expediente, para que puedan reproducirlo con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888.

Art. 6.º Los montes que se exceptúan de la venta por sus condiciones de utilidad pública, en virtud del art. 8.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto último, no podrán ser incluidos en la clasificación de aprovechamiento común ni dehesas boyales. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

MARÍA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

(Gaceta 1.º Octubre 96.)

Comisión Provincial

Sesión de 16 de Septiembre de 1896

PRESIDENCIA DE D. ANTONIO AGUSTÍN

Señores que asistieron:

De Blas.—Miranda Lillo.—Monasterio.—Fernández del Pozo.—Pozo y Egozque.—Cesteros.—Pérez Negro.—Borrallo.

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la ley, y previa declaración de urgencia, adoptó los siguientes acuerdos:

Devolver á la Sección facultativa de carreteras provinciales, el proyecto referente al tercer grupo de reparaciones en las carreteras provinciales de la general de Extremadura á Boadilla del Monte, de Perales á la de Chinchón por Morata y de Colmenar de Oreja á Villarejo de Salvanés, que remitió la misma en 23 de Agosto del año anterior, á fin de que haciendo en dicho documento las debidas reformas, no exceda el presupuesto de contrata de la cantidad autorizada en el presupuesto vigente, ó sean 2.010'89 pesetas, que pueden fraccionarse en dos partes, una de 1.247'68 para el proyecto de las obras de la primera de dichas carreteras y otra de 763'21 para las otras dos que constituirán un solo proyecto.

Devolver á la misma Sección el proyecto del segundo grupo de reparaciones en que están comprendidas las carreteras provinciales de la general de Irún á Algete, de este pueblo á Fuente el Saz, de Alcalá á Cobefia y de Meco á los Santos de la Humosa, para adaptar dicho documento á la cantidad de 7.591'21 pesetas autorizada para este servicio en el presupuesto vigente.

Adoptar igual acuerdo con relación al proyecto del primer grupo de reparaciones en que están comprendidos las carreteras y caminos vecinales de los distritos de Navalcarnero y San Martín de Valdeiglesias, cuyo presupuesto de contrata no debe exceder de la cantidad de 7.409'45 pesetas, autorizada para este efecto en el presupuesto vigente; significando al propio tiempo al señor Ingeniero Jefe que forme y remita

desde luego los proyectos correspondientes á las reparaciones de las carreteras de Robledo de Chavela á Navas del Rey, de Torrelaguna á Lozoyuela, de la general de Valencia á Ambite por Campo Real y de Madrid á Hortaleza y Canillas, procurando agrupar las obras en cuanto sea posible.

Designar al Oficial de la Secretaría, D. Modesto Moyron, conforme con lo propuesto por el Sr. Contador, para investigar los legados hechos á la beneficencia provincial por D. Luis Dals y la pertenencia á la misma de varias tierras y censos en Barajas, y la de tres casas sitas en la calle de Atocha, Corredera de San Pablo y Plaza de Santa Ana, autorizándole para que practique en los centros oficiales y cerca de los particulares interesados, cuantas gestiones sean más conducentes al esclarecimiento de los derechos correspondientes á la Beneficencia.

Pasar al Sr. Arquitecto Jefe, el presupuesto remitido por la Dirección del Hospital provincial, para la construcción de un empedrado en el patio que da acceso al nuevo depósito de cadáveres, á fin de que informe con urgencia, y cumplido este trámite, pasará el asunto á conocimiento de los Sres. Visitadores para que propongan lo que estimen más acertado.

Conceder quince días de licencia para atender al restablecimiento de su salud, al Portero de la Inclusa y Colegio de la Paz, D. Antonio Arenas.

Dejar sobre la mesa el informe de Contaduría respecto al capítulo con cargo al cual ha de satisfacerse á Don Miguel Brea, Contratista de la carretera de Ciempozuelos á Griñón, sección comprendida entre la general de Toledo á la estación del segundo de dichos pueblos, el importe de su última liquidación de obras.

Dejar igualmente sobre la mesa la liquidación de intereses de demora presentada por D. Vicente Torres, por falta de pago del suministro de pan de que fué Contratista en el año económico de 1894 á 95.

Pasar á ponencia del Sr. Monasterio el informe de la Sección de Fomento relativo á la liquidación general de las obras de nueva construcción del trozo segundo de la carretera de Aranjuez á Brea.

Terminados los asuntos del despacho, el Sr. Vicepresidente manifestó que el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia le había expuesto reiteradamente su deseo de que se habilitase en la medida de lo posible, y con los menores gastos, alguno de los pabellones del nuevo Hospital de San Juan de Dios para recibir enfermos no contagiosos del Hospital general, dejando así en este local suficiente para los atacados de epidemia variolosa; á éste fin se reconoció por la Comisión la necesidad de abrir un pozo negro é instalar una cocina y demás menesteres para la asistencia de los enfermos, acordándose, antes de tomar resolución alguna, pedir informe al Sr. Contador de fondos provinciales, acerca de si existe algún crédito en el presupuesto en cantidad suficiente con que sea posible atender á este servicio.

Se levantó la sesión =El Vicepresidente, Antonio Agustín =El Secretario accidental, R. Rodríguez Arau.

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

La Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos, comunicó á la Delegación de mi cargo con fecha 25 del actual lo siguiente:

«Por el Reglamento provisional para la ejecución del convenio sobre renovación del contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos, fecha 20 del actual, publicada en la *Gaceta de Madrid* de este día, se encomiendan á esta Intervención del Estado cerca de dicha Compañía, entre otros servicios, los relativos á las rentas del tabaco y timbre, que corresponden á la Administración Central, confiriéndole al efecto las facultades concedidas á los Centros directivos por el Reglamento orgánico de los mismos, de 3 de Diciembre de 1895, en cuanto no se opongan á lo dispuesto por el de que ahora se trata, y en tal virtud á esta Intervención, dirigirán esas oficinas la correspondencia oficial que haga necesaria la administración que tienen á su cargo de las indicadas rentas, y de la misma recibirán las órdenes é instrucciones que deban cumplir, ó de que deban tener conocimiento.

Reforma el citado Reglamento, como V. S. verá, los procedimientos que estaban establecidos para los casos de defraudación de dichas dos rentas, concediendo á los Representantes de la Compañía, entre otras facultades, la de tener voz y voto en las Juntas administrativas, y la de que siempre que formulen voto particular, se considerará como alzada interpuesta entre quién corresponda; pero llamo la atención de V. S. sobre que, de estas facultades, sólo podrán hacer uso en los expedientes que se instruyan á consecuencia de aprehensiones ó visitas que se hagan en lo sucesivo, y no en los que existan ó se incoen por los ya hechos, los cuales deberán ajustarse á la Legislación, hasta hoy vigente.

También continuarán las oficinas de Hacienda conociendo del adeudo y precintado de los tabacos que se importen por los particulares, en la forma y con los requisitos que estén establecidos, sin excepción alguna, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten, de acuerdo con la Compañía, las disposiciones que procedan para el cumplimiento del art. 31, del repetido Reglamento, los cuales se comunicará á V. S. oportunamente.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 29 de Septiembre de 1896. = El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Juan Goucery Pérez Juana, Comisario de Guerra de primera clase, Jefe instructor de expedientes de alcance y reintegro de segunda época en el primer Cuerpo de Ejército.

En uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar vigente me

concede como Juez instructor de expedientes administrativos de alcance y reintegro, por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al ex Comisario de Guerra D. Laureano Sánchez Córcales, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días, á contar desde el en que se publique el presente edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, manifieste á esta Instrucción, sita en la calle de Ramales, núm. 6, bajo, el citado ex Comisario de Guerra su residencia actual, á fin de poderle notificar á cuanto asciende el alcance total de su responsabilidad en el expediente que se le instruye, y requerirle al pago del expresado alcance.

Madrid 28 de Septiembre de 1896. = Juan Goucer.

PAMPLONA

D. Luis Picatoste é Irayzoz, Comandante de Infantería, agregado á la zona de Reclutamiento de Pamplona, número 5 y Juez instructor de este expediente que por orden del señor Coronel de la misma instruyo, para averiguar las causas que motivaron la falta de concentración á esta zona, verificada el día 1.º del actual, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 11 de Agosto último (*D. O.* núm. 178) al recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894, Juan Bautista Echegoyen Gorosterrazu, y con arreglo al artículo 633 del código de Justicia militar.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894 Juan Bautista Echegoyen y Gorosterrazu, natural de Aranaz, vecindado en Benizo Gabayen, provincia de Navarra hijo de Antonio y de María, soltero, de edad de veintidós años, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, su estatura 1'701 milímetros, no sabe leer ni escribir, señas particulares ninguna, de oficio labrador; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en el local que ocupan las oficinas de esta zona de reclutamiento, sitas en el Paseo de Valencia, á mi disposición, para que responda á los cargos que le resultan en indicado expediente; bajo apercibimiento, de que si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido excedente de cupo del reemplazo de 1894 Juan Bautista Echegoyen y Gorosterrazu, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á mi disposición, presentándolo en las oficinas ya citadas, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 22 de Septiembre de 1896. = Luis Picatoste.

D. Luis Picatoste é Irayzoz, Coman-

dante de Infantería, agregado á la zona de Reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor nombrado por el señor Coronel de la misma, para averiguar las causas que motivaron la falta de concentración verificada en esta zona el día 1.º del actual, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular del 11 de Agosto último, (*D. O.* número 178) al recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894, Ramon Soto Urdaniz, y con arreglo al art. núm. 699 del Código de Justicia militar.

Por la presente requisitoria llamo, cito y reemplazo al recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894, Ramon Soto Urdaniz, natural de Ibarraz, provincia de Navarra, hijo de Antonio y de Catalina, soltero, de edad de veintidós años y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, su frente espaciosa, aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna, de oficio labrador, de estatura 1'589 milímetros, acreditó no sabe leer ni escribir; para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en el local que ocupan las oficinas de esta zona de reclutamiento, sitas en el paseo de Valencia, á mi disposición, para que responda á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado rebelde ocasionándole los perjuicios que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el REY (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido excedente de cupo, del reemplazo de 1894, Ramon Soto Urdaniz, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición presentándolo á las oficinas ya citadas, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 21 de Septiembre de 1896. = Luis Picatoste.

D. Luis Picatoste é Irayzoz, Comandante de Infantería, agregado á la zona de Reclutamiento de Pamplona, número 5, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de la misma, para averiguar las causas que motivaron la falta de concentración verificada en esta zona el día 1.º del actual, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular del 11 de Agosto último (*D. O.* número 178) al recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894, Juan Pérez Larraga y con arreglo al art. núm. 633 del Código de Justicia militar.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta excedente de cupo del reemplazo 1894, Juan Pérez Larraga, natural de Cizuz menor, provincia de Navarra, hijo de Javier y de Gabina, soltero, de edad veintidós años, y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño claro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, su fren-

te espaciosa, aire marcial, su producción buena, señas particulares ninguna de oficio labrador, de estatura 1 165 milímetros acreditó saber leer y escribir, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en el local que ocupan las oficinas de esta zona Reclutamiento, sitas en el Paseo de Valencia, á mi disposición, para que responda á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado rebelde, ocasionándole los perjuicios que haya lugar,

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido excedente de cupo del reemplazo de 1894, Juan Pérez Larraga, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á mi disposición presentándolo á las oficinas ya citadas, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 21 de Septiembre de 1896.—Luis Picatoste.

D. Luis Picatoste é Irayzoz, Comandante de Infantería, agregado á la zona de Reclutamiento de Pamplona, núm. 5, y Juez instructor, nombrado por el señor Coronel de la misma, para averiguar las causas que motivaron la falta de concentración á esta zona, verificada el día 1.º del actual, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 11 de Agosto último (D. O. número 178) al recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894, Antonio Cegando Urbano, y con arreglo al artículo 633 del Código de Justicia militar.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo, al recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894, Antonio Cegando Urbano, natural de Beramencia, provincia de Navarra, hijo de Francisco y de María, de edad de veintidós años y cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, de oficio labrador, estatura 1.675 milímetros, no sabe leer ni escribir, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en el local que ocupan las oficinas de esta zona de reclutamiento, sitas en el Paseo de Valencia, á mi disposición, para que responda á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894, Antonio Cegando Urbano, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y con las segu-

ridades convenientes á mi disposición, presentándole en las oficinas ya citadas, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 22 de Septiembre de 1896.—Luis Picatoste.

D. Luis Picatoste é Irayzoz, Comandante de Infantería, agregado á la zona de Reclutamiento de Pamplona, número 5, y Juez instructor de este expediente que de orden del Sr. Coronel de la misma instruyo para averiguar las causas que motivaron la falta de concentración á esta zona, verificada el día 1.º del actual, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 11 de Agosto último (D. O. núm. 178) del recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894, Felipe Baldo Artiz, y con arreglo al art. 633 del Código de Justicia militar.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894 Felipe Baldo Artiz, natural de Gorreti, provincia de Navarra, hijo de Fermín y de Juana, soltero, de edad veintidós años, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas ídem, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, sabe leer y escribir, estatura 1'548 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en el local que ocupa las oficinas de esta zona de Reclutamiento, sitas en el paseo de Valencia á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido excedente de cupo del reemplazo de 1894 Felipe Baldo Artiz, del pueblo de Gorreti, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á mi disposición, presentándolo en las oficinas ya citadas, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 22 de Septiembre de 1896.—Luis Picatoste.

D. Luis Picatoste é Irayzoz, Comandante de Infantería, agregado á la zona de Reclutamiento de Pamplona, número 5, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de la misma para averiguar las causas que motivaron la falta de concentración á esta zona, verificada el día 1.º del actual, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 11 de Agosto último (D. O. núm. 178) al recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894, Francisco Gastisi Echenique, y con arreglo al art. 637 del Código de Justicia militar.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo, al recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894, Francisco Gastisi Echenique, natural de Errazu,

provincia de Navarra, hijo de Juan y Francisca, de edad de veintidós años, cuyas señas son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, estatura 1'570 milímetros, no sabe leer ni escribir, de oficio labrador, señas particulares ninguna, y cuyo actual paradero se ignora; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en el local que ocupan las oficinas de esta zona de reclutamiento en el Paseo de Valencia, á mi disposición, para que responda á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido excedente de cupo del reemplazo 1894, Francisco Gastisi Echenique, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso y con las seguridades convenientes á mi disposición, presentándolo en las oficinas ya citadas, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 22 de Septiembre de 1896.—Luis Picatoste.

D. Luis Picatoste é Irayzoz, Comandante de Infantería, agregado á la zona Reclutamiento de Pamplona, número 5, y Juez instructor de este expediente que de orden del Sr. Coronel de la misma instruyo, para averiguar la causa que motivaron la falta de concentración á esta zona, verificada el día 1.º del actual, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 11 de Agosto último (D. O. núm. 178) al recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894, Doroteo Aramendiz Alonso, y con arreglo al art. 633 del Código de Justicia militar.

Por la presente requisitoria, llamo cito y emplazo al recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894, Doroteo Aramendiz Alonso, natural de Allo, provincia de Navarra, hijo de Felipe y de Braulia, soltero, de edad de veintidós años, cuyas señas son las siguientes: pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, de oficio labrador, y 1'618 milímetros de estatura; cuyo actual paradero se ignora, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca en el local que ocupan las oficinas de esta zona de reclutamiento, sitas en el paseo de Valencia, á mi disposición, para que responda á los cargos que le resultan en el mencionado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. el Rey

(q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido, recluta excedente de cupo del reemplazo de 1894, Doroteo Aramendiz en clase de preso y con las seguridades convenientes á mi disposición, presentándolo en las oficinas ya citadas, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Pamplona á 22 de Septiembre de 1896.—Luis Picatoste.

Juzgados municipales

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de Buena Vista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Mário Pérez Yuste, de veintidós años, soltero, actor, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle del Barquillo, núm. 32 triplicado, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas núm. 773 que pende en este Juzgado por lesiones y desobediencia; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Madrid 25 de Septiembre de 1896.—V.º B.º—Nicolás Morales.—El Secretario, M. Corral.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de Establecimientos penales

Autorizada este Dirección general para contratar en pública subasta la adquisición de 12.000 camisas de rector de algodón, con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en este centro directivo el día 4 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 28 de Septiembre de 1896.—El Director general, José María de Eulate.—Es copia.—El Director general, Eulate.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

Debiendo ingresar en el Tesoro público el depósito constituido en la Caja general en 15 de Junio de 1883 con los números 155.752 de entrada y 37.101 de registro á nombre y como de la propiedad de D. José Beltrán y Martínez, para su garantía en las obras de los trozos tercero y cuarto, á excepción del Puente sobre el río Almanzora, en la carretera de tercer orden de Águilas á Vera, consistente dicho depósito en deuda amortizable al 4 por 100, importante 24.500 pesetas nominales, esta Dirección general en cumplimiento de lo que dispone el art. 48 del Reglamento de la Caja de Depósitos, ha acordado se anule el mencionado resguardo, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid 28 de Septiembre de 1896.—El Director general, J. R. de Oya.

MADRID: 1896.—Esc. Tip. del Hospicio